

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Expediente **41001-31-05-001-2019-00068-01**

Neiva, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión de dos (2) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la entidad demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, contra la sentencia de 5 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **HERNANDO CHARRY DUSSÁN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

ANTECEDENTES

HERNANDO CHARRY DUSSÁN, pretende se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir de 15 de junio de 2013, fecha en que se estructuró su estado de invalidez, junto con los intereses moratorios y la indexación de las condenas.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, narró que durante su vida laboral cotizó más de 683.14 semanas y en los últimos tres años antes de la estructuración de su invalidez, más de las 50 requeridas para acceder al derecho reclamado.

Indicó que mediante dictamen No. 8767 de 1° de junio de 2018 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, determinó en un 61.76% su pérdida de la capacidad laboral con fecha de estructuración de 15 de junio de 2013, por lo que al superar el 50% de pérdida y tener las semanas exigidas para la pensión, elevó la reclamación ante la Administradora Colombiana de Pensiones.

Mencionó que, en Resolución No. SUB 315818 de 3 de diciembre de 2018, la entidad demandada negó el reconocimiento de la prestación por

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



cuanto se le había pagado indemnización sustitutiva de pensión de vejez; refiriendo que interpuso los recursos contra la decisión, siendo resueltos desfavorablemente.

Señaló, que Medimas EPS y Cafesalud EPS certificaron no haberle pagado incapacidades médicas, mientras que Coomeva EPS lo hizo en los periodos comprendidos entre el 18 de octubre y 18 de noviembre de 2012, y 27 de diciembre de 2012 a 25 de enero de 2013.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó «*Inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, prescripción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación y declaratoria de otras excepciones*».

Argumentó, que tal como se determinó en el acto administrativo SUB 315318 de 3 de diciembre de 2018, el accionante no tiene derecho a la pensión solicitada, por habersele reconocido prestación económica incompatible con la requerida y ser la fecha de estructuración de la invalidez posterior al pago de la indemnización sustitutiva de vejez reconocida mediante resolución GNR No. 57459 de 11 de abril de 2013.

Citó la sentencia C-674 de 28 de junio de 2011, para concluir que de su lectura se extrae el principio de eficiencia que gobierna el sistema de seguridad social en Colombia, evitando que una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan idéntica función, pues ello sería inequitativo e implicaría una gestión ineficiente de los recursos limitados del sistema.

También expuso, que la pensión de invalidez debe reconocerse a partir de la fecha de su estructuración, excepto cuando con posterioridad el afiliado continúe disfrutando del subsidio por incapacidad.

LA SENTENCIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



El juez de primer grado declaró fundada la excepción denominada “no hay lugar al cobro de interés moratorios”, declarando que el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 15 de junio de 2013, en cuantía de un SMLMV teniendo en cuenta 13 mesadas anuales, con indexación de las condenas y descontando el monto pagado por indemnización sustitutiva de vejez.

Como soporte de su decisión, después de citar jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, respecto de la ausencia de incompatibilidad para reconocer la pensión de invalidez, cuando se ha recibido indemnización sustitutiva de vejez, descendió a estudiar el caso concreto, refiriendo que se encuentra acreditado que el demandante tiene una pérdida de capacidad laboral mayor al 50% según lo dictaminó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila que no fue objetado, con fecha de estructuración 15 de junio de 2013.

Refirió, que consta en el expediente historia laboral del reclamante, donde se evidencia que cotizó más de 50 semanas durante los tres años anteriores, a la fecha de estructuración de la invalidez, y que no se retiró del sistema con posterioridad al pago de indemnización sustitutiva de vejez, sino que continuó cotizando hasta febrero de 2019, para asegurar una futura pensión, como la de invalidez, cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

Aclaró, que se debe descontar el valor reconocido y pagado por indemnización sustitutiva debidamente indexado, con el objeto de garantizar la estabilidad del sistema de seguridad social.

Negó el reconocimiento de intereses moratorios, señalando que la negativa pensional por parte de Colpensiones se encuentra legalmente justificada según lo dispone el artículo 6 del decreto 1730 del año 2001, porque solo con ocasión a las previsiones jurisprudenciales sobre el tema, es posible dejar de lado la incompatibilidad de las prestaciones, no existiendo mala fe en la entidad demandada, disponiendo que lo procedente es ordenar la indexación de las condenas.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión la entidad demandada la reparó, afirmando que conforme lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C- 674 de 28 de junio de 2011, no es posible la duplicidad de pago de prestaciones pensionales, porque existiría una gestión ineficiente de los recursos de la seguridad social yendo en contravía de imperativos legales; resultando incompatible el reconocimiento de la pensión de invalidez, por cuanto al demandante le fue cancelada indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Señaló, que el contenido del acto administrativo de que trata la Resolución GNR No. 57459 de 11 de abril de 2013, que otorgó la indemnización sustitutiva de vejez al señor Charry Dussán, fue clara al advertirle la incompatibilidad de las prestaciones, refiriendo estar de acuerdo con la negativa de intereses moratorios.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandante, solicitó confirmar el fallo de primera instancia, exponiendo que logró probar en el juicio laboral su estado de invalidez, así como el requisito de cotización exigido por la Ley para acceder a la prestación reclamada, además de ser compatible con la indemnización sustitutiva de pensión de vejez pagada, atendiendo reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.



Problema Jurídico

Se circunscribe en determinar, si tiene derecho el demandante al reconocimiento de la pensión de invalidez por cumplir con los requisitos para acceder al derecho, o si existe incompatibilidad entre prestación solicitada y la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida en su favor.

- **De la pensión de invalidez**

La pensión de invalidez es una prestación que tiene por finalidad proporcionar los recursos económicos al afiliado que ha perdido su capacidad física, psíquica o sensorial garantizando condiciones mínimas de subsistencia evitando que la persona beneficiaria quede expuesto a un nivel de vida deplorable ante la disminución indudable de la producción laboral, garantizándole que una vez calificado y alcanzado el nivel mínimo de cotización pueda pasar al retiro, sin que ello signifique la pérdida del derecho a unos ingresos regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su familia.

En el asunto discutido, se acreditó que el señor Hernando Charry Dussán padece una pérdida de capacidad laboral del 61.76% con fecha de estructuración 15 de junio de 2013, según dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación del Huila (fl. 9 a 12), por lo que de conformidad con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993¹, el demandante no solo es considerado persona inválida, sino que su estudio pensional debe realizarse dentro del marco normativo del artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó al artículo 39 de la Ley 100 de 1993, que estipula²:

«Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido

¹ Dispone que se «(...) se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral»

² Artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. (...)»

Para el caso concreto, las cotizaciones exigidas corresponden a las comprendidas entre el 15 de junio de 2010 y el 15 de junio de 2013, observando de conformidad con el resumen de semanas cotizadas obrante a folio 85 de cuaderno No. 1, el señor Charry Dussán cotizó a 31 de enero de 2019 un total de 781.71 semanas, y para el límite de tiempo señalado 158.73, superando ampliamente el monto exigido para reclamar la prestación pensional.

No obstante, como la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sostiene que no puede accederse al reconocimiento de la pensión de invalidez por habersele pagado al actor indemnización sustitutiva de vejez y ser incompatibles tales prestaciones, deberá la Sala analizar el tema.

- Compatibilidad entre la indemnización sustitutiva de vejez y la pensión de invalidez de origen común

La indemnización sustitutiva a que se refiere el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, es concebida como una prestación económica auxiliar en favor de aquellas personas que, estando en el régimen de prima media con prestación definida, no logran cotizar el número mínimo de semanas exigidas para la obtención de la pensión de vejez, no obstante cumplir con la edad requerida.

Esa prestación ha sido considerada compatible, tanto con la pensión de sobrevivientes, como con la de invalidez de origen común, encontrándose tal criterio desarrollado por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, bajo el supuesto de tratarse de prestaciones diferentes, que amparan riesgos diversos y cuyas exigencias para su reconocimiento son disimiles, precisando la Alta Corporación:

«Resulta contrario a los más altos postulados de justicia, que una persona que reúne los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en las normativas que gobiernan su situación para el momento en que se estructuró su condición de inválida, pierda tal beneficio económico por la sola circunstancia de que otrora se le negó

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



la pensión de vejez, por no haber cumplido los requisitos de semanas cotizadas, pues se trata de dos prestaciones completamente diferentes, que amparan diversos riesgos, y con exigencias disímiles.

Además, advierte la Sala, que proceder en la forma como lo sugiere el ISS, conduce, ni más ni menos, a que un trabajador pese a no llenar las exigencias legales para cubrir un riesgo (vejez), y satisfacer los requisitos para otro (invalidez), como aquí ocurre, pierda el cubrimiento de ésta última contingencia, porque ello sería tanto como prohijar un total y absoluto desamparo, con flagrante desconocimiento, no sólo de aquellos principios que irradian el derecho a la Seguridad Social (art. 48 de la C.P.), sino además su desarrollo legal, o del Sistema de Seguridad Social integral, como son la solidaridad, universalidad, integralidad, participación, unidad y eficiencia».³

Pues señalar lo contrario, sería tanto como afirmar que quien recibe la indemnización de vejez, no pueda invalidarse con posterioridad al evento del reconocimiento, dejándolo desprotegido ante dicho infortunio, además porque, aunque *«se haya recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, las semanas que sirvieron de base para su cálculo pueden ser tenidas en cuenta pero para efectos de una prestación por riesgo distinto como la invalidez o la muerte»*⁴.

Por lo descrito, la Sala considera que el señor Hernando Charry Dussán tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común y frente a la fecha de efectividad de la prestación, como lo dispone el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en el aparte pertinente *«(..) La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado»* esto es, a partir de su estructuración, es decir, desde el 15 de junio de 2013.

Si bien es cierto, Colpensiones al contestar la demanda alegó que debía tenerse en cuenta que la prestación se paga desde su estructuración, excepto cuando el afiliado con posterioridad continúe disfrutando subsidio por incapacidad, no aportó prueba que permita concluir la existencia o pago de aquella contingencia, debiendo concluirse que la efectividad de la mesada reclamada, no puede ser diferente a la señalada (estructuración de la invalidez).

No encontrándose ninguna de las mesadas cobijadas por el fenómeno extintivo de la prescripción, por cuanto no transcurrieron más de tres años

³ Sentencia SL2053-2014

⁴ Sentencias de 20 de noviembre de 2007, rad. N° 30123, ratificada en la de 25 de marzo de 2009, rad. N° 34014

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



entre la fecha de emisión del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila que determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y su estructuración (1° de junio de 2018) y la presentación de la demanda (18 de febrero de 2019).

- De los intereses moratorios

Ahora, frente a los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, comenzarán a causarse vencido el periodo de gracia que trata el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, esto es, 4 meses para las pensiones de invalidez, contados a partir de la fecha del reclamo formal del derecho. Por ello, elevada la reclamación el 4 de octubre de 2018 (fl. 19, c.1), la sanción corre a partir del 5 de febrero de 2019, sobre el valor de las mesadas retroactivas reconocidas y hasta la fecha en que se efectuó el pago, teniendo en cuenta la tasa máxima legal vigente que para ese momento se certifique.

La anterior condena se realiza en virtud del injustificado actuar de Colpensiones al negar la prestación que se le reclamó, pues no podía hacerlo con el argumento de ser incompatibles las prestaciones referenciadas según imperativo legal del artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, porque contrario a lo considerado por el juez de primera instancia, para la fecha en que se solicitó la pensión de invalidez, esto es el 4 de octubre de 2018, ya se encontraba jurisprudencialmente establecido que recibir la indemnización sustitutiva de vejez no justifica la denegación de la pensión de invalidez, al ser compatibles las acreencias pensionales y cubrir contingencias disimiles.

Por último, frente al descuento del monto reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de vejez en Resolución GNR 57459 de 11 de abril de 2013, ordenado por el *a quo*, encuentra la Sala acertada esta decisión como quiera que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que ante *«un eventual reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez a un afiliado que ha recibido una indemnización sustitutiva por alguna de las dos contingencias no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, pues existen mecanismos para que pueda deducirse de las mesadas lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva, y así asegurar que los aportes del asegurado financien*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



solamente una prestación», autorizando a la entidad demandada a descontar el valor pagado, de las mesadas pensionales.

Al amparo de los argumentos expuestos, deberán modificarse los numerales tercero y cuarto de la sentencia de instancia, en cuanto ordenaron la indexación de las condenas, negando el pago de intereses moratorios y declarando probada la excepción de “*no hay lugar al cobro de interés moratorios*”, confirmándola en lo demás, y extendiendo la condena en favor del demandante por concepto de mesadas pensionales a junio de 2021.

COSTAS

Por surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, no habrá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”,

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO** de la sentencia proferida el 5 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, los cuales quedarán así:

“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar en favor de **HERNANDO CHARRY DUSSÁN**, intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 5 de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas, y sin lugar a indexación.

⁵ Sentencia T-596 de 2016

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por **COLPENSIONES**".

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de 5 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, **EXTENDIENDO** la condena contenida en el numeral **SEGUNDO**, al mes de agosto del presente año, la que asciende a la suma de \$ 72.897.496 luego del descuento por concepto de indemnización sustitutiva de vejez, como se discrimina en el Anexo No. 1 del presente fallo, y a la que deberá descontarse la cotización en salud del sistema de seguridad social.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

CUARTO: DEVOLVER ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Anexo No.1

MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2013	7,53	\$589.500	\$4.438.935
2014	13	\$616.000	\$8.008.000
2015	13	\$644.350	\$8.376.550
2016	13	\$689.455	\$8.962.915
2017	13	\$737.717	\$9.590.321
2018	13	\$781.242	\$10.156.146
2019	13	\$828.116	\$10.765.508
2020	13	\$877.803	\$11.411.439
2021	08	\$908.526	\$7.268.208
TOTAL			\$78.978.022

CONDENAS	
Mesadas reconocidas de Junio 15 de 2013 a Agosto 2021	\$78.978.022
TOTAL POR PAGAR	\$78.978.022
Valor pagado como indemnización sustitutiva	\$ 6.080.526
TOTAL ADEUDADO	\$72.897.496

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb93d9000ee22e8b9f0c3fa5a18cad0e689487eb562da896d2e5fb4dc7
e1b91

Documento generado en 09/08/2021 02:58:24 p. m.